

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Sánchez Cid y otros vecinos de Jabugo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Miguel Sánchez Cid y otros electores de Jabugo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los cuatro primeros días de Mayo último.

Constituyen el expediente el escrito de apelación del acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y el informe de la Comisión provincial.

Resulta del primero, que el Ayuntamiento del expresado pueblo consta de nueve Concejales, número igual al que se eligió en las referidas elecciones, á causa sin duda de hallarse suspensa y procesada la Corporación propietaria; pero como según los reclamantes pudiera suceder que los individuos de ésta fuesen absueltos en la causa que se les sigue, y reclamaran que se les reintegrase en sus cargos, resultaría que trece Concejales tendrían derecho á serlo, y como esto no fuera posible,

suplicaban que se declarasen nulas las elecciones.

La Comisión provincial, considerando que si bien se ha faltado á la ley, se había subsanado la falta de la única manera que se podía, ó sea designándose por sorteo los individuos que debían quedar entre los que obtuvieron el mismo número de votos, y dando la debida participación á la minoría; y teniendo en cuenta que la elección reviste caracteres de perfecta legalidad, puesto que las actas se encuentran completamente limpias, y no sería prudentemolestar de nuevo al cuerpo electoral, ni justo privar á los electores del derecho que tienen adquirido, acordó confirmar el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Los referidos D. Miguel Sánchez y otros electores acuden á V. E. suplicando que se revoque el acuerdo referido y se declarasen nulas las elecciones, fundándose en el art. 45 de la Ley Municipal, circular de 16 de Abril de 1881 y Real orden de 17 de Febrero de 1886.

La Sección hubiera deseado que á los documentos de que queda hecha relación, se hubiera unido el expediente general de elecciones; pero entendiendo que de éstos resultan méritos bastantes para apreciar los hechos con la debida exactitud, pasa á ocuparse de la pretensión de los reclamantes que considera atendible.

Dispone el art. 45 de la ley Municipal que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y para cumplir con este precepto el Ayuntamiento interino ha debido examinar quiénes eran los Concejales elegidos en 1883 que debían ser sustituidos en las últimas elecciones, con arreglo al número que correspondiera en esta renovación, que parece que era el que por el contrario, se eligió el número de nueve Concejales, ó sea el total de los que componen el Ayuntamiento, la protesta de los reclamantes estuvo en su lugar, y han debido declararse nulas las elecciones,

una vez que, no solamente se ha faltado á lo que la ley Municipal determina, sino también á lo que prescribe el número 2.º de la circular de 16 de Abril de 1881, que dice: que no se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

De todo lo cual se deduce que las elecciones adolecen desde su origen de un defecto legal que las invalida, y que no puede considerarse subsanado por el sorteo llevado á cabo por los comisionados de la Junta de escrutinio.

Por tanto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Jabugo en Mayo último, y ordenar al Gobernador de la provincia que proceda á designar los días en que hayan de verificarse nuevas elecciones para elegir el número de Concejales que corresponda.”

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

### JUZGADOS

#### Bujalance.

Núm. 6.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Jefe de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se llama al autor ó autores de la sustracción de 14 gallinas con plumas de diferentes colores y un barril de madera como de

una arroba de líquido de cabida y rotura de un lebrillo, propios de Julián Cobos Moreno, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 7 al 8 de Diciembre último, en el chozo inmediato á la casilla de la vía férrea del paso á nivel del Ochavo, de Córdoba á Madrid, término de Pedro Abad, para que en el plazo de 10 días, se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad la Reina Regente del Reino Doña María Cristina, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos culpables desconocidos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, procediéndose á la vez á la busca de referidos animales y barril, y caso de encontrarlos se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Bujalance á 1.º de Enero de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

#### Priego.

Núm. 14.

Don Juan Eugenio Moreno y Gavilán, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por su actuación se han seguido autos civiles ordinarios de mayor cuantía á instancia de Manuel Vilches Carrillo, de estos vecinos, representado por el Procurador D. Antonio Avila Zorrilla y defendido por el Letrado D. José Eustasio Alcalá Zamora, contra Don Francisco Asis Romero Aleaide, vecino de Alcalá la Real y otros en reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

#### “SENTENCIA

En la ciudad de Priego á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. El Sr. D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia

de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía seguidos á instancia de Manuel Vilches Carrillo, de estos vecinos, soltero, sirviente y de cincuenta y tres años de edad, representado por el Procurador D. Antonio Avila Zorrilla y defendido por el Letrado D. José E. Alcalá Zamora, contra D. Francisco Asís, Doña Mariana y Doña Benita Romero Alcaide, Doña Trinidad, Don José y D. Manuel González Romero y D. Vicente García Ibáñez en representación de sus menores hijos D. Obdulio, Doña María de la Adoración, Don José y D. Domingo García González, habidos en su matrimonio con Doña Clara González Romero, vecinos de Alcalá la Real, cuyas demás circunstancias se ignoran por hallarse constituidos en rebeldía, todos como herederos y causahabientes de Doña María del Rosario Expósito, conocida por Romero, para que le paguen la cantidad de tres mil seiscientas quince pesetas, reales vellón catorce mil cuatrocientos sesenta que dicha señora le adeudaba por sus salarios como sirviente que fué de la misma.

1.º Resultando que el Procurador D. Antonio Avila Zorrilla, en nombre y representación de D. Manuel Vilches Carrillo, de esta vecindad, presentó demanda en este Juzgado en juicio ordinario de mayor cuantía contra Don Francisco Asís Romero Alcaide, Doña Mariana Romero Alcaide, viuda; Doña Vicenta Romero y Alcaide, mujer de D. José Antonio Cabrera; Doña Trinidad González Romero, viuda; D. José y D. Manuel González Romero y Don Vicente García Ibáñez en representación de sus menores hijos y de su mujer Doña Clara González Romero, Don Obdulio, Doña María de la Adoración, D. José y D. Domingo García González, todos como herederos y causahabientes de Doña María del Rosario Expósito, en solicitud de que en dicha representación satisfagan á su poderdante la cantidad de catorce mil cuatrocientos sesenta reales importe de los salarios devengados en doscientos cuarenta y un meses de servicio doméstico que el Manuel Vilches Carrillo prestó á esta última señora á razón de sesenta reales cada mes, condenándoles además en las costas, cuya demanda reconoce como hechos que el D. Manuel Vilches Carrillo se hallaba sirviendo en clase de criado en la casa del Presbítero D. Ambrosio Jaén, que falleció en esta ciudad en veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve; que en la misma casa del citado D. Ambrosio habitaba la Doña María del Rosario Expósito, conocida por Romero, á quien el D. Ambrosio instituyó por heredera y con la cual quedó de sirviente el demandante ocupado no solo en los quehaceres domésticos sino también en los del campo y otros que la Doña Rosario le encargaba; que el salario que debía ganar eran sesenta reales cada mes á más de la manutención y vestido, pero que la circunstancia de ser antiguo en la casa y tenerle instituido por heredero la Doña María del Rosario en varios testamentos hizo que los salarios no se relacionaran por aquél ni se cuidasen de abonárselos por ésta; que la Doña María del Rosario falleció en esta ciudad en nueve de Abril de mil ochocientos ochenta con una última disposición testamentaria en la que constituía herederos á D. Francisco Asís, Doña Mariana y Doña Vicenta Romero, vecinos de Alcalá la Real, y en representación de Doña Manuela Romero á sus hijos y descendientes; que en indicado testamento la supradicha señora declara que tenía al demandante hace bastantes años en su casa más bien que de criado de Mayordomo y Administrador, pero sin obtener por esto salario

alguno por estar así convenido y ser considerado y tratado como de la familia; que en recompensa de estos servicios le lega la cantidad de tres mil reales, legado que se anulará si intentase reclamar salarios; que es inexacto el convenio de cobrar salarios como se desprende de varias consideraciones que hace, no pudiendo tampoco estimarse el legado como recompensa de aquéllos, que estima en muy poco en relación á sus servicios; y por último, que en la escritura de partición de bienes de la demandada son interesados como tales herederos los expresados al principio de este resultando y contra los que se dirige la demanda;

2.º Resultando que los fundamentos de derecho en que la misma se apoya son la existencia de un verdadero contrato de servicios por el cual el criado se obliga á prestar sus trabajos y elamo á retribuirlos, y no estando estipulado el salario por lo que se acostumbra en la localidad que es de aplicación la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, que el heredero sucede á su causante en sus derechos y obligaciones, que debiendo cumplirse en esta ciudad la obligación que la Doña Rosario contrajo, este Juzgado era el competente para conocer de la reclamación, y que tratándose de un incidente de una testamentaria y habiendo entre los demandados interesados menores, no era necesario el acto previo conciliatorio, ofreciéndose por medio de un otrosí deducir la solicitud de pobreza, interesando por otro que se haga anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, é indicando por otro los archivos donde se encontraban los documentos de que intentaba valerse para justificar su acción;

3.º Resultando que acreditada la personalidad del Procurador del actor se dictó providencia decretando no haber lugar á la anotación preventiva de la demanda que se solicita y proveyendo á la solicitud de pobreza se confirió de ella traslado á los demandados y al Ministerio Fiscal, sustanciándose el incidente en el que recayó sentencia de acuerdo con lo pretendido y está firme, se confirió traslado de la demanda principal á los demandados, á quienes se mandó emplazar por el término legal;

4.º Resultando que llevado á efecto el emplazamiento en la persona de los demandados y transcurrido el término del mismo sin haberse personado, se les acusó la rebeldía, dictándose en su virtud providencia teniéndola por acusada y por contestada la demanda, disponiendo se les hiciera saber en la misma forma que el emplazamiento, como así se efectuó en sus personas á D. Francisco Asís Romero, D. José Antonio Cabrera, por su mujer Doña María Vicenta Romero, Doña Trinidad, D. Manuel y D. José González Romero y D. Vicente García Ibáñez, en nombre de sus hijos D. Obdulio, Doña María de la Adoración, D. José y D. Domingo, y por la Doña Mariana Romero, cuyo fallecimiento se acreditó, á sus hijos D. Francisco, Doña María de la Aurora, D. Marcial y Doña Plácida Villuenda y Romero, procediéndose á la retención y embargo de inmuebles de los demandados, decretada por providencia de este Juzgado hasta en cantidad de diez mil pesetas para asegurar los resultados de la demanda;

5.º Resultando que después de haberse acreditado el fallecimiento de otro de los demandados, D. Francisco de Asís Romero y Alcaide, á solicitud del actor se le entregaron los autos para réplica en la cual reprodujo los fundamentos de hecho y derecho de la demanda y solicitud su recibimiento á

prueba como se decretó por providencia de este Juzgado de 7 de Marzo del año actual;

6.º Resultando que el actor ha justificado con testigos que estuvo sirviendo á la Doña María del Rosario Expósito, conocida por Romero, desde la muerte de D. Ambrosio Jaén, ocupándose no solo en los quehaceres domésticos, si no también en los del campo y en todo lo demás que la referida le encargaba; que esta señora sufrió una larga enfermedad en la que el actor la asistió con esmero hasta su muerte y que el salario que ordinariamente ganaba un criado en esta ciudad en aquella época eran cuatro duros mensuales con la manutención y tres también con el vestido, y además, con documentos que el Pbro. D. Ambrosio Jaén, falleció en esta ciudad en 27 de Febrero de 1859 bajo testamento que otorgó ante el Notario D. José García Calabrés, en el cual le instituyó por sus herederos á Doña María del Rosario Romero; que dicha señora falleció también en 9 de Abril de 1880, bajo testamento que igualmente otorgó en 22 de Enero de 1875 ante D. Patricio Aguilar y Cano, en el cual instituye por sus herederos en pleno dominio á D. Francisco Asís, Doña Mariana y Doña Vicenta Romero, y en representación de Doña Manuela Romero otra hermana de aquéllos, ya difunta, á sus hijos y descendientes legítimos, institución hecha por cuartas partes é inestirpe, declarando en la misma disposición testamentaria que desde hace bastantes años tiene en su casa al Manuel Vilches Carrillo, en clase más bien que de criado de Mayordomo y Administrador, pero sin obtener salario por estar convenido y ser considerado como de la familia, añadiendo que en recompensa de estos servicios le lega la suma de 750 pesetas, imponiéndole la obligación de que no pretenda cosa alguna por razón de salarios, en cuyo caso quedará nulo el legado;

7.º Resultando que igualmente se han traído otros dos tentamentos anteriores de la misma señora en los cuales instituye por heredero al actor con manifestaciones expresas de que el mismo había estado á su servicio y á su cuidado se debe la conservación de sus bienes, acreditándose con testimonio referente á la partición de bienes de la insinuada señora Doña María del Rosario Expósito que los herederos de ésta entre los que se han dividido sus bienes lo fueron D. Francisco Asís, Doña Mariana, Doña Vicenta y Doña Manuela Romero Alcaide, á cada uno de los cuales correspondió la suma de mil seiscientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos; que la parte de Doña Manuela se dividió entre sus hijos Don Gregorio, Doña Trinidad, D. José, Don Germán y Doña Clara González y Romero, y la parte de ésta última entre sus hijos D. D. Obdulio, Doña Adoración, D. José y D. Domingo García González;

8.º Resultando que unidos á los autos las pruebas practicadas se mandaron entregar á la representación del actor para alegar de bien probado, como lo efectuó, y habiendo corrido el término con igual objeto para los demandados, trascurrido sin evacuarlo se han mandado traer á la vista, con citación de ambas partes, para sentencia, por providencia de veintinueve de Noviembre último, en cuyo estado se encuentran;

1.º Considerando que está justificado por prueba testifical y documental la existencia del contrato de arrendamiento de servicios que definen las leyes quince, título octavo de la partida quinta y segunda, título veintitres, libro ocho de la Novísima Recopilación, por cuanto el demandante ha venido prestando á la demandada por espacio

de veinte años, un mes y doce días servicios domésticos que ésta ha aceptado y reconocido;

2.º Considerando que el amo debe pagar al criado el salario estipulado y alojarlo y alimentarlo cuando se hubiere pactado, según lo dispone la ley primera, título veintiséis, libro octavo de la Novísima Recopilación, y si en el caso de autos no se ha podido acreditar el importe mensual ó anual convenido del precio del arriendo, se ha tasado y demostrado el que en la localidad tenía el servicio prestado en las diferentes épocas en que se prestó;

3.º Considerando que el no haberse presentado los demandados á contestar la demanda sin haberse llamado á ella, por la cual se han constituido en rebeldía, justifica y arguye la mala fe que requiere la Ley Octava, título veintidos de la Partida tercera para fundamental contra ellos la imposición de costas;

Vistas las disposiciones legales citadas las demás del Derecho Civil relativa al contrato de arriendo y el artículo mil ciento noventa de la antigua Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro que el demandante Manuel Vilches Carrillo ha justificado la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios personales entre él y Doña María del Rosario Expósito, conocida por Romero. Y en su consecuencia debo de condenar y condeno á los demandados D. Francisco Asís Romero Alcaide, Doña Mariana Romero Alcaide, Doña Vicenta Romero Alcaide y Doña Trinidad, D. José y D. Manuel González Romero, y en representación de Doña Clara González Romero D. Obdulio, Doña María de la Adoración, D. José y Don Domingo García González, estos siete últimos como causahabientes de Doña Manuela Romero Alcaide á que paguen por cuartas partes iguales al Manuel Vilches Carrillo la suma de tres mil seiscientas quince pesetas por razón de salarios devengados y no satisfechos, imponiéndoles además y en igual proporción las costas causadas en este juicio, y entendiéndose la condena con respecto á Doña Mariana y D. Francisco Asís Romero Alcaide, cuyos fallecimientos durante el procedimiento se han acreditado con sus herederos legítimos.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Jaén, para cumplir con la disposición del artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil ya citado, lo proveo, mando y firmo.—Juan J. de Rueda.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fé.

Priego 12 de Diciembre de 1887.—Juan Eugenio Moreno.

Conforme con su original, á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente testimonio que firmo en Priego á 15 de Diciembre de 1887.—Juan Eugenio Moreno.

#### Monte de Piedad del Sr. Medina

##### CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 9 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la Oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Marzo último y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 5 de Enero de 1888.—El Contador Jefe, Manuel Anguita.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTO DE CABRA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1886-87

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

NOMBRE DEL DEUDOR	Clase de industria.	CUOTA	
		Pts.	Cts.
D. José Rodríguez.....	Comerciante.....	189,36	
Lucas Ruiz.....	Idem.....	162,30	
Fulgencio Roldán.....	Vinos.....	55,44	
Juan Ruiz.....	Idem.....	51,40	
Francisco López.....	Idem.....	51,40	
Vicente Ramos.....	Idem.....	50,04	
Bernardo Serrano.....	Idem.....	40,58	
Mariano Román.....	Harinas.....	55,46	
Lorenzo Gómez.....	Mesonero.....	30,42	
Agustín Varo.....	Huéspedes.....	21,64	
José Mellado.....	Aceite y vinagre.....	21,64	
Doña María Josefa Calderón.....	Idem.....	21,64	
D. José Lama.....	Idem.....	21,64	
José Flores.....	Idem.....	21,64	
Juan Chacón.....	Idem.....	21,64	
Francisco Pavón.....	Idem.....	21,64	
Doña María Cruz.....	Idem.....	21,64	
D. Juan Luna.....	Idem.....	21,64	
Francisco Arrebola.....	Idem.....	21,64	
Pedro Jiménez.....	Vendedor de leche.....	21,64	
Juan Arrebola.....	Idem.....	21,64	
Antonio Aranas.....	Idem.....	21,64	
José Osuna.....	Idem.....	21,64	
Joaquín Caballero.....	Tablajero.....	21,64	
Francisco Durán.....	Idem.....	21,64	
José Raya.....	Vendedor de leche.....	21,64	
Vicente Arenas.....	Idem.....	21,64	
José Durán.....	Tablajero.....	21,64	
Antonio Corpas.....	Corredor.....	67,62	
Felipe Corpas.....	Expendedor de granos.....	271,68	
Gregorio Urbano.....	Idem.....	30,42	
Juan López.....	Cacharrería.....	23,00	
Juan López.....	Idem.....	22,98	
Francisco Muñoz.....	Fábrica jabón.....	12,18	
Sebastián Salazar.....	Fábrica de aguardiente.....	27,04	
Antonio Montes.....	Fábrica de yeso.....	27,06	
Fernando Alamo.....	Idem.....	27,06	
Francisco Mellado.....	Idem.....	27,06	
Antonio López.....	Fábrica de cal.....	27,06	
Francisco Rodríguez.....	Idem.....	27,04	
Mariano Román.....	Molino harinero.....	24,36	
Rafael Ruiz.....	Idem.....	24,36	
Mariano Román.....	Idem.....	36,52	
Juan Mora.....	Sangrador.....	23,66	
José Talero.....	Veterinario.....	41,92	
Francisco Martínez.....	Idem.....	41,92	
Pedro Fernández.....	Abogado.....	75,74	
José María Nogués.....	Notario.....	81,16	
Francisco de la Torre.....	Fotógrafo.....	55,46	
José Arenas.....	Tintorero.....	55,46	
Simeón Casas.....	Calderero.....	21,66	
José Urbano.....	Carpintero.....	21,66	
José Távira.....	Idem.....	21,64	
Indalecio Segura.....	Constructor de carros.....	21,64	
José Almendral.....	Idem de pipas.....	21,64	
Antonio Mora.....	Encuadernador.....	21,64	
Juan Aranda.....	Herrero.....	21,66	
José Barrera.....	Idem.....	21,64	
Francisco Romero.....	Barbero.....	21,64	
Silvestre Cañero.....	Idem.....	21,64	
Francisco Luque.....	Zapatero.....	21,64	
TOTAL.....		2.386,60	

AÑO ECONÓMICO DE 1886 A 87

D. José Corpas.....	Vinos.....	50,04
José Roldán.....	Chocolatero.....	37,20
Antonio Navas.....	Carretero.....	67,62
Francisco de P. Chacón.....	Corredor.....	10,14
Rafael Serrano.....	Abogado.....	75,76
Miguel Daura.....	Secretario de Juzgado.....	27,04
TOTAL.....		267,80

AYUNTAMIENTO DE LA RAMBLA

AÑO ECONÓMICO DE 1886-87

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Clase de industria.	CUOTA	
		Pts.	Cts.
D. Rafael Almagro Sierra.....	Mesonero.....	13,52	
Juan Gálvez Sierra.....	Aceite y vinagre.....	9,13	
José Castro Navas.....	Veterinario.....	17,58	
José Alcside Porras.....	Carpintero.....	9,13	
Rafael Jiménez Bujalance.....	Farmacéutico.....	36,52	
D. José Salas.....	Horno cacharros.....	11,50	
Lorenzo Rot.....	Vinos y aguardientes.....	19,62	
Sebastián Jiménez Cabello.....	Procurador.....	18,93	
TOTAL.....		135,93	

AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

AÑO ECONÓMICO DE 1886 A 87

Viuda de Leiva y sobrinos.....	Tejidos.....	60,87
D. Buenaventura Cabello.....	Cuchillero.....	13,87
Andrés Boloña Moreno.....	Agente.....	135,26
Juan Gálvez Briones.....	Fábrica cacharrería.....	11,50
Marcos Capilla Varona.....	Idem.....	11,50
Juan Barco Reyes y Compañía.....	Tejar.....	15,55
TOTAL.....		248,55

AYUNTAMIENTO DE MONTURQUE

AÑO ECONÓMICO DE 1886-87

D. Juan Domínguez.....	Tejidos.....	28,41
Julián Montemayor.....	Taberna.....	9,81
Francisco Sánchez.....	Abacería.....	6,77
José Muñoz.....	Barbero.....	4,40
TOTAL.....		49,39

AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN

AÑO ECONÓMICO DE 1886-87

Doña Dolores García Rosa.....	Aceite, etc.....	5,41
D. José Ortiz Gómez.....	Idem.....	5,41
TOTAL.....		10,82

AYUNTAMIENTO DE MONTEMAYOR

AÑO ECONÓMICO DE 1886 A 87

D. Francisco Jurado Povedano.....	Vinos y aguardientes.....	11,84
TOTAL.....		11,84

(Continuará)

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LUQUE

## PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

## C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	13.547,50
Cargo.....	13.547,50
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	13.381,36
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	166,14

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	12.136,03	12.136,03
9 Resultas.....	"	15,00	15,00
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	1.396,47	1.396,47
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	13.547,50	13.547,50
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	250,00	250,00
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	1.000,00	1.000,00
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	12.131,36	12.131,36
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	13.381,36	13.381,36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Luque á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario interino, Antonio Truggillo.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Luque á 1.º de Octubre de 1887.—El Regidor Interventor, Rafael Membielo.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Jiménez de la Torre.—El Secretario, Juan Calvo.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MONTALBÁN

## PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

## C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	12.917,24
Cargo.....	12.917,24
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	11.981,98
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	935,26

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	7.597,34	7.597,34
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	4.449,51	4.449,51
9 Resultas.....	"	9,27	9,27
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	861,12	861,12
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	12.917,24	12.917,24
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	2.210,97	2.210,97
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	283,42	283,42
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	329,18	329,18
6 Obras públicas.....	"	26,00	26,00
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	4.432,81	4.432,81
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	299,84	299,84
12 Ampliación.....	"	4.399,76	4.399,76
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	11.981,98	11.981,98

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Montalbán á 1.º de Octubre de 1887.—El Depositario, Jenaro Bascón.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Montalbán á 1.º de Octubre de 1887.—El Regidor Interventor, Francisco M. Cañete.—V.º B.º—El Alcalde, Yuste.—El Secretario, Federico Fernández.